



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 56/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, Ahmed Domingo Pérez Ortiz y en intervención voluntaria por Henry Jeovany Vargas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina a raíz de que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz se presentó ante la Colecturía de Aduanas adscrita al Puerto Caucedo de Boca Chica, a ejercer como siempre sus acostumbradas actividades comerciales como agente importador representante de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y sin ninguna explicación le fue negada la entrada al recinto aduanero.</p> <p>Ante tal situación el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, en representación de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, rechazó dicha acción.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz y el señor Henry Jeovany Vargas,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	en intervención voluntaria, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y al procurador general administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Matos V. S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SEEN-00102 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que Inversiones Matos V. S.R.L., interpuso una acción de amparo contra el Estado dominicano, con la finalidad de que este



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>último le entregue el automóvil marca Hyundai Sonata, modelo Y20, color gris, año dos mil once (2011), placa núm. A705137, chasis KMHEC41MBBA309956, el cual fue revisado por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos mientras se encontraba en manos del señor Víctor Manuel Urbáez Matos. De dicha revisión resultó que en el mismo se transportaba un paquete de una sustancia vegetal color verde, posteriormente confirmada como Cannabis Sativa (marihuana), por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Por esta razón, el vehículo de referencia fue retenido por la indicada autoridad antinarcótica.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por considerar que existía una vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la sentencia, la accionante, Inversiones Matos V. S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Matos V. S.R.L., contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Inversiones Matos V. S.R.L. contra el Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Matos V. S.R.L., y al recurrido, el Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Javier Feliz contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la Distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, señor Víctor Javier Feliz, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por alegada violación a los artículos 22.1 y 81.1 de la Constitución.</p> <p>El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016); las partes comparecieron y el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Víctor Javier Feliz, contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Víctor Javier Feliz, así como a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo, contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo, el caso se contrae a una acusación y posterior condenación del recurrente por ser encontrado culpable del crimen de violación sexual a unas menores de edad. Con relación al crimen el recurrente fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión y una condena civil en daños y perjuicios de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000), condena que fue confirmada en apelación y al no estar conforme con dicha decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 365-2016, la que rechazó el referido recurso, no satisfecho con el fallo, el recurrente presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo, contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Altagracia Montilla Mateo, y a la parte recurrida, señora Aridia Contreras.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ramón Alexis Pion Guerrero contra de la 1) Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y la 2) Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez Olmos, hoy recurridos en revisión constitucional, interpusieron una demanda



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra el señor Ramón Alexis Pion Guerrero, ahora recurrente en revisión, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ratificó el defecto de la parte demanda por falta de comparecer, declaró regular la referida demanda de cobro de pesos y validez de embargo retentivo y condenó al señor Ramón Alexis Pion Guerrero y a la sociedad 3D Signs, S.R.L.</p> <p>Al señor Ramón Alexis Pion Guerrero no estar de acuerdo con el fallo antes señalado, presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-0307, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante la inconformidad de dicha decisión, el señor Ramón Alexis Pion Guerrero interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco por su Sala Civil y Comercial, mediante la Sentencia núm. 858, emitida el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional conjuntamente con la antes referida sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Tribunal Constitucional restaure sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Alexis Pion Guerrero contra 1) Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 2) Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Alexis Pion Guerrero, así como a la parte recurrida, los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tarez Olmos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la sociedad Inversiones La Querencia, S. A. El tribunal de jurisdicción original rechazó la litis y acogió la demanda reconvenzional interpuesta, homologó los actos de venta definitivos y la cancelación de hipoteca, además de disponer que el registrador de títulos de El Seibo cancele la hipoteca convencional, cancele los certificados de título previos y expida un nuevo certificado de título. No conforme con esta decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la Sentencia núm. 524, dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, y a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez (sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana), contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto tiene su origen con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad y demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta contra los señores Nereida Beatriz



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez [sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana], respecto de la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor ordenó el reconocimiento judicial así, como la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor Francisco Herminio Santana Santana.</p> <p>Inconforme con esta decisión, los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana y compartes la recurren en grado de apelación ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que revoca la sentencia impugnada y declara la inadmisibilidad de las demandas de marras, respectivamente. Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 134, mediante la cual casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia objeto del recurso.</p> <p>Ante la insatisfacción de la parte recurrente, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez [sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana], contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, y a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Acosta.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Venta C. x A. y Ramón Santos Pérez, contra la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López contra las empresas Auto Venta, Grupo Viamar C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y siguientes, 265, 266 y siguientes y 405 del Código Penal, textos que se refieren a la complicidad, asociación de malhechores y a la estafa agravada. Dicha querrela fue rechazada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 44-2015, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Luis Ramón Antonio Camilo López interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, condenó a la entidad Auto Venta C. por A. y al señor Ramón Santos Pérez al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) a título de indemnización; igualmente, este último fue condenado a dos (2) años de prisión.</p> <p>Ante tal eventualidad, la entidad Auto Venta C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 912, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de revisión penal, el cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 4452-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Auto Venta C. x A., y el señor Ramón Santos Pérez, contra la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> el envío del referido expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Auto Venta C. x A., y el señor Ramón Santos Pérez; al recurrido, señor Ramón Antonio Camilo López, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados introducida por el señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. A, Internacional de Valores, S. A, Adzer Bienes Raices, S. A. y Boreo, S. R. L. contra el señor Ricardo Miranda Miret y las sociedades Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Cana Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A. y Yupa, C. por A, en la cual participó como interviniente voluntario el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad y falta de interés, por la Sentencia núm. 018720140000178, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, decisión que fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual el siete (7) de abril del año dos mil quince (2015) en el curso de una audiencia celebrada para conocer el recurso de apelación pronunció el defecto por falta de concluir contra los apelantes, señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. A, Internacional de Valores, Adzer Bienes Raices, S. A. y Boreo, S.R.L.,</p> <p>El quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció la Sentencia Preparatoria núm. 201500116, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates que le habían solicitado los apelantes.</p> <p>Luego del pronunciamiento de la sentencia preparatoria que ordenó la reapertura de los debates fue celebrada la audiencia en la que las partes presentaron sus respectivas conclusiones al fondo del recurso de apelación y finalmente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 201500158, mediante la cual revocó la Sentencia núm. 018720140000178, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y remitió el expediente ante dicho tribunal, a los fines de que continúe con el conocimiento de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cuestión demandada.</p> <p>Estas decisiones fueron recurridas en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos por no ejercerlos contra sentencias definitivas. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto, y a los recurridos, Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las Sociedades de comercio Inversiones CCF S. A., Chesley Invesyments, S. A., Internacional de valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Francisco Billini Valera, contra la Sentencia núm. 030-2018-SEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>origina por el reclamo del señor José Francisco Billini Valera al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la protección de su alegado derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 512 del Distrito Catastral núm. 32, ubicada en Andrés Boca Chica, y de esta forma se garantice el disfrute pleno de la posesión de 404.79 metros cuadrados que le concedió dicha institución mediante contrato de compraventa, ya que la señora Lucia Pérez Barreiro, ocupa 19 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 512 del Distrito Catastral núm. 32, los cuales alega la señora Barreiro ocupa hace más de 40 años, y así lo reconoce el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de igual forma, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega haber descubierto una irregularidad en la adquisición de dichos terrenos por el señor José Francisco Billini Valera.</p> <p>Fruto de esta situación, y ante una alegada violación al derecho de propiedad, el señor José Francisco Billini Valera interpuso una acción de amparo contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucia Pérez Barreiro, la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2018-SEN-00123, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), al considerar la existencia de otra vía eficaz para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado, la cual según el tribunal a quo es la vía contenciosa-administrativa, la referida sentencia es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Francisco Billini Valera, contra la Sentencia núm. 030-2018-SEN-00123, dictada por la Primera Sala Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia <b>REVOCA</b> la Sentencia núm. 030-2018-SEN-00123, dictada por la Primera Sala Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, en base a lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Señor José Francisco Billini Valera, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la señora Lucia Pérez Barreiro.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**